PARTE ACTORA: ********[1]**

AUTRIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1386/2022 JT

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada y condena a la demandada a dejarla sin efectos.

GLOSARIO

- La *parte actora*: **********[1]

- La *Directora*: Directora de Recaudación de Ensenada, Baja California.

-El *Notificador*: Notificador Ejecutor adscrito a la Dirección de Recaudación de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el cinco de septiembre de dos mil veintidós.

II. Admisión demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del seis de septiembre de dos mil veintidós.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

III. Resolución impugnada. El mandamiento de ejecución de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, emitido por la *Directora*, con numero de folio **********$_2$, que contiene un crédito fiscal a cargo de la parte actora.

IV. Contestación. La *directora* y el *notificador* contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 15 a 22.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución emitida por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

1 ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1. Planteamiento del problema.

Con motivo de una supuesta multa de tránsito no cubierta, el diez de agosto de dos mil veintidós, *la Directora*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

emitió mandamiento de ejecución con número de folio **********$_2$ en contra de la parte actora, a efecto de lograr el pago de la suma de 19,196.00 pesos moneda nacional.

La parte actora sostiene que dicho acto es ilegal, planteando al efecto tres motivos de inconformidad.

1.2 El juicio es improcedente en contra del *Notificador*, dado que no emitió el acto impugnado.

Del contenido del mandamiento de ejecución impugnado, se advierte que fue emitido por el *Director*, sin que se advierta participación del **Notificador** ni que la parte actora exprese motivos de inconformidad en contra de la diligencia de notificación de dicho acto.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54 fracciones VI y IX de la *Ley del Tribunal*, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, solamente en lo que corresponde al *Notificador*, en atención a lo previsto en el diverso artículo 55 fracción II de la mencionada Ley.

1.3 La *parte actora* afirma en su tercer motivo de inconformidad, que la resolución impugnada es ilegal, dado que carece de firma autógrafa de *la Directora*, y que se aprecia que el documento que contiene el mandamiento de ejecución es una impresión digital sin firma autógrafa.

Ahora bien, para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido

Del contenido del acto impugnado, consultable en la foja **6** de autos y **ofrecido como prueba** por la *parte actora*, y que afirma fue dejado en el buzón de su domicilio, se advierte que, efectivamente como lo aduce, se aprecia a simple vista que se trata de una copia o impresión digital de una firma al calce del mandamiento de ejecución que nos ocupa,

Consecuentemente, dado que el mandamiento de ejecución impugnado carece de firma autógrafa de *la Directora*, lo que se aprecia a simple vista de la documental ofrecida como prueba por la parte actora con su escrito de demanda, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y condenarse *a la Directora* a dejarla sin efectos; sin perjuicio de que la autoridad, en uso de sus facultades discrecionales, emita nuevamente el acto.

Es sustento de lo anterior el siguiente criterio:

Registro digital: 179578

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 125/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 5

Tipo: Jurisprudencia

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.

Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.

VERSIÓN PÚBLICA

Contradicción de tesis 19/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito); Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 31 de agosto de 2004. Mayoría de nueve votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy nueve de diciembre en curso, aprobó, con el número 125/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil cuatro.

No pasa desapercibido para esta juzgadora que *la directora* al contestar la demanda, se limita a señalar que es carga probatoria de *la parte actora* acreditar que el documento entregado contiene firma facsimilar, dado que así lo afirma en su demanda y en la constancia de notificación se asienta que se le entregó con firma autógrafa.

El argumento es infundado y por tanto inaplicable la Jurisprudencia con registro digital 169358[1] toda vez que en el caso concreto no se advierte de la constancia de notificación que hiciera **entrega** a **persona** alguna del documento en cuestión, lo que es más no se advierte que entendiera la diligencia con ninguna persona, limitándose a describir el inmueble como "Rejas café, casa P 3º Cochera eléctrica Buzón"

Es ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el

[1] De rubro CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMUGNADA CONTIENE FIRMA FASCIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.

VERSIÓN PÚBLICA

sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad del mandamiento de ejecución de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, con número de folio **********$_2$ dirigido a la parte actora, y se condena a *la Directora*, a dejarlo sin efectos.

SEGUNDO. Se sobresee en el presente juicio, únicamente lo que corresponde al *Notificador*.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga a *la Directora*, requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en el punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria, prevenida que en caso de no hacerlo, se le impondrá la sanción consistente en multa por el equivalente al valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con el artículo 47 fracción II de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente, y por oficio a las autoridades demandadas[2].

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia de la secretaria de acuerdos, Mariana Magdalena González Bejarano, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

[2] De conformidad con lo establecido en los artículos 47 fracción II, 112 y 154 de la *Ley del Tribunal*, para el caso concreto de sentencias en juicios de mínima cuantía

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: Dato patrimonial en fojas 2,3,7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1386/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **08 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. ----------
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. ----------
DRQ

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.